

a partir de desbastes en rollo para chapa, laminados en frío, con un grueso de 1 a 2 milímetros, ambos inclusive.

II.2. Tubo soldado de sección cuadrada o rectangular, con pared de espesor de 1, 1,5 y 2 milímetros (exclusivamente) de la P. E. 73.18.86, a partir de desbastes en rollo para chapas, laminadas en frío, con un grueso de 1 a 2 milímetros, ambos inclusive.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de desbastes en rollo para chapas del mismo grueso y características, realmente utilizado en la fabricación de los tubos a exportar.

Como porcentajes de pérdidas: 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características y grueso del fleje, determinante del beneficio, realmente utilizado en la fabricación de los tubos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 2.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7419

ORDEN de 27 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Confecciones Selectas Poza, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos tejidos, guata, cremalleras e hilo, y la exportación de anoraks, peto-ski, chaquetones, cazadoras y canguro-chubasquero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Selectas Poza, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos, guata, cremalleras e hilo, y la exportación de anoraks, peto-ski, chaquetones, cazadoras y canguro chubasquero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Confecciones Selectas Poza, S. A.», con domicilio en El Cristo, sin número, Abechico-Vitoria (Alava), y N. I. A-01006337.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

a) Tejidos exteriores:

1. De nylon, poliamida 100 por 100, ancho 1,5 metros, peso 170 gramos/metro cuadrado de la P. E. 51.04.06.3.

2. De nylon antigliss, poliamida 100 por 100, teñido, de 1,5 metros de ancho, peso de 150 gramos/metro cuadrado de la P. E. 51.04.06.3.

3. De nylon ciré, poliamida 100 por 100, teñido, de 1,5 metros de ancho, peso de 90 gramos/metro cuadrado de la posición estadística 51.04.06.3.

4. De nylon resinado, poliamida 100 por 100, teñido, de 1,5 metros de ancho, peso de 80 gramos/metro cuadrado de la P. E. 51.04.06.3.

b) Tejidos interiores o forros:

5. Poliamida 100 por 100, lilion, siliconado, de 1,5 metros de ancho, de 90 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 51.11.92.1.

6. Mezcla algodón 80 por 100 y 20 por 100 de poliamida, de la P. E. 61.11.94.

c) Guata:

7. De napa poliéster 100 por 100, de 140 a 220 gramos/metro cuadrado de la P. E. 53.01.01.2.

d) Otras mercancías:

8. Tejido de punto elástico ) por 100 acrílico, de la posición estadística 60.06.03.2.

9. Cremalleras de 36 a 78 centímetros de largo, de las PP. EE. 98.02.01 y 98.02.91.

10. Hilo de coser poliéster 100 por 100, de la P. E. 56.05.01.3.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Anoraks, peto-ski, chaquetones y canguro-chubasquero, de diversas calidades, para señoras (PP. EE. 61.02.32.9 y 61.02.32.2).

Anoraks, cazadoras, chaquetones, peto-ski y canguro-chubasquero de diversas calidades para caballero (PP. EE. 61.01.32.9 y 61.01.32.5).

Anoraks, cazadoras, chaquetones, peto-ski, canguro-chubasquero, de diversas calidades, para niño, (PP. EE. 61.01.32.9, 61.01.32.5 y 61.02.32.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración

aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines:

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

No obstante lo anterior, para las exportaciones realizadas por la Empresa a partir del 26 de julio de 1979 y que por la presente disposición se reconocen efectos retroactivos en los sistemas de reposición y «drawback», correspondientes a modelos de dicho año, los módulos contables se fijarán en consonancia con el acta de hechos número 13.471, de fecha 19 de noviembre de 1979, extendida por los Servicios de Inspección Fiscal de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de julio de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7420

ORDEN de 27 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Gureola-Scott, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pastas y láminas de polietileno y la exportación de bobinas de papel tisú y artículos terminados.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gureola-Scott, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pastas y láminas de polietileno, y la exportación de bobinas de papel tisú y artículos terminados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Gureola-Scott, S. A.», con domicilio en barrio Florida, 156, Hernani (Guipúzcoa), y N. I. F. A-20002871.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera, mecánica, de la P. E. 47.01.02.
2. Pasta «Kraft» blanqueada de fibra larga, con un contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de coníferas; de la P. E. 47.01.71.
3. Pasta «Kraft» blanqueada de fibra corta, con un contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de eucalipto o de abedul; de la P. E. 47.02.79.
4. Pasta blanqueada al bisulfito, con un contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de no coníferas; de la P. E. 47.01.38.
5. Lámina de polietileno, de baja densidad, sin impresión, de la P. E. 39.02.09.
6. Lámina de polietileno, de baja densidad, impresa; de la P. E. 39.02.09.

Se consideran equivalentes las pastas químicas 3 y 4. El beneficio fiscal se determinará siempre en función de la cuota arancelaria correspondiente a la pasta química realmente utilizada en la fabricación del papel tisú.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Bobinas de papel tisú, con distintos tipos de composición de fibras y gramaje, de la P. E. 48.01.93.1.
- II. Artículos terminados, aptos para su comercialización directa, diferenciados entre sí por su composición de fibras, gramajes, forma de presentación y peso neto, obtenidos a partir de las bobinas de papel tisú:

II.1. Rollos de papel higiénico, envasados en paquetes de 2, 4, 6, 8, 10, 12 ó 24 unidades, de los mismos o diferentes colores, presentados en sacos de polietileno, de diferentes pesos netos, según su contenido, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje, de la P. E. 48.15.29.

II.2. Servilletas de papel de una capa, en paquetes de 25, 50, 100, 200 ó 300 unidades, impresas o no, comercializadas en cajas de cartón de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.33.

II.3. Servilletas de dos o más capas, empaquetadas y comercializadas en forma igual a las de una capa; de la P. E. 48.21.33.

II.4. Toallitas, plegadas o intercaladas, comercializada en cajas de cartón, de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.25.

II.5. Pañuelitos, comercializados en cajas de cartón, conteniendo agrupaciones de 6, 8, 10, 12 ó 18 paquetes de 10 unidades, de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.31.

II.6. Faciales, comercializadas en cajas de cartón, conteniendo estuches de 72, 100, 150, 200 ó 300 unidades, de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramajes; de la P. E. 48.21.31.

II.7. Rollos de cocina, comercializados en sacos de polietileno, con paquetes de 2, 3 ó 4 unidades, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.99.